

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0065/2021

**EXPEDIENTE: 0159/2016 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS
TAPIA PALACIOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS
MIL VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0065/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0159/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0159/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es la siguiente:

“...Por recibidos cuatro escritos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, de fechas dieciséis, diecinueve, veintidós y veintitrés del presente mes y año, el primero suscrito por el licenciado JUAN EDY GARCÍA CORONADO, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal; el segundo y tercero suscrito por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, deducidos del juicio de amparo 1271/2013 Mesa 2-B; el cuarto suscrito por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documentos que se ordena agregar a los autos para que surtan sus efectos legales.

(...)



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Por técnica jurídica se pasa a proveer el último de los escritos de cuenta suscrito por el Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, visto su contenido, no ha lugar a tener al ocurso cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante proveído de quince de diciembre de dos mil veinte, pues a pesar que presentó su escrito dentro del plazo de tres días otorgado para tal efecto, el cual transcurrió del diecinueve al veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, descontándose sábados y domingos por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo cierto es, que adjuntó a su escrito de cuentas, las constancias del pago efectuado al actor en el mes de diciembre de dos mil veinte, las cuales ya había remitido como se advierte del acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, cuando el requerimiento fue hecho respecto del pago que se haya efectuado al actor en el mes de enero del dos mil veintiuno, y toda vez que tampoco manifestó el impedimento legal que tiene para ello, además tomando en consideración que la suplencia de la queja en el procedimiento administrativo únicamente procede en beneficio del administrado y no de las autoridades demandadas, por disposición expresa del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consecuentemente, SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO decretado mediante proveído quince de diciembre de dos mil veinte, y SE IMPONE UNA MULTA al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de cincuenta y un unidades de medida de actualización (UMA), equivalentes a ***** a razón de ***** diarios, que correspondieron al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2020, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); por lo que se requiere a dicha autoridad, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, realice el pago correspondiente ante el Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa de este Tribunal, ubicado en las oficinas que ocupa este edificio gubernamental, apercibido que de no hacerlo en el plazo indicado, se girará oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que inicie procedimiento coactivo en su contra, para lograr la efectividad de la multa impuesta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 64 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 94 fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal y de los Lineamientos de Actuación del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa, contenidos en el acuerdo general AG/TJAO/015/2020 del Pleno de este Tribunal y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente.

No obstante lo anterior, se ordena requerir nuevamente al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel que surta efectos la notificación del presente proveído, remita las constancias que acrediten el pago efectuado al actor en el mes de enero de dos mil veintiuno, además, remita las constancias referentes al pago efectuado por la cantidad de *****, el día veintinueve de enero de dos mil veintiuno, como fue pactado en el convenio que celebró el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con el actor *****, el veinticinco de marzo de dos mil veinte, o bien, manifieste el impedimento legal que tenga para ello, apercibido que de

*no hacerlo en el plazo indicado, o no manifestar el impedimento legal que tenga para ello, se le impondrá una multa equivalente a cincuenta y un unidades de medida de actualización (UMA) equivalente a ***** a razón de ***** diarios, que corresponden al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2021, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 segundo párrafo y 184 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”*

(...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 7 siete de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 fracción VIII y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0159/2016** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.
De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Alega la recurrente que, la parte relativa del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **0159/2016**, le causa agravio, toda vez que, el resolutor de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, por tanto, se le impuso una multa de cincuenta y un unidades de medida de actualización (UMA), lo que se traduce en *****.- - - - -

Resulta infundada dicha multa, dice el recurrente, además de dejarlo en estado de indefensión ya que, como lo manifestó, periódicamente se han realizado gestiones y pagos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia, en consentimiento con la parte actora.- - -

En virtud de lo anterior, manifiesta el recurrente que, al estar en vía de cumplimiento la sentencia, solicita se deje insubsistente el medio de apremio formulado, al ser procedentes sus argumentos y estar descritos conforme a derecho; considera aplicable la Tesis Jurisprudencial con número de registro 2013081: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.”** -Lo transcribe-. - - - - -

Además, arguye el recurrente que, es inoperante que se le imponga o haga efectivo el apercibimiento, ya que desde la perspectiva anterior, ante un cumplimiento defectuoso, la autoridad debe requerir se subsanen esas deficiencias, y no imponer multas; sirve de apoyo, dice, la tesis con número de registro 2005473: **“SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE UN CUMPLIMIENTO EXCESIVO O DEFECTUOSO, EL**

ÓRGANO JUDICIAL DE AMPARO DEBE REQUERIR SE SUBSANEN
ESAS DEFICIENCIAS.” -Lo transcribe-. - - - - -

Continúa manifestado que, como autoridad demandada no está
negándose a cumplir con la sentencia, y por lo tanto no se está
evadiendo su cumplimiento; no se pueden hacer efectivos el medio de
apremio, al no actualizarse ninguno de los motivos para multar, de
conformidad con lo previsto por los artículos 212, 213 y 214 de la Ley en
la materia.- - - - -

Dice el recurrente que, el Tribunal debió requerir al Órgano de
Control Interno que corresponda, para que inicie y concluya el
procedimiento administrativo disciplinario al que se refiere la Ley de
Responsabilidades del Estado y Municipios de Oaxaca, hasta obtener la
sanción del rebelde, imponiendo iguales multas al Órgano de Control
Interno que corresponda, para el caso de desacato; así mismo, dice, no
se actualiza ninguna de las causales contenidas en la Jurisprudencia de
número de registro 2007914: *“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE
AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN
RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS
ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL
CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO
(LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”* -Lo
transcribe-. - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Concluye su manifestación de agravio, diciendo que, es
improcedente hacer efectivo el apercibimiento decretado, ya que de
ninguna manera se le debe considerar en desobediencia, en virtud de
que, como autoridad demandada se estará en condiciones de dar
cumplimiento al fallo, en cuanto se presupueste el pago de la sentencia
del multicitado expediente.- - - - -

Previo al análisis de los agravios expresados, esta Sala Superior advierte que, el recurrente se inconformó respecto de la parte
relativa del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno,
dictado en el expediente **0159/2016**, en donde el resolutor de la Tercera
Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, acordó hacer
efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha quince

de diciembre de dos mil veinte, por lo que se le impuso una multa de cincuenta y un unidades de medida de actualización (UMA).- - - - -

Por tanto, **se debe señalar que**, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, es la normatividad que rige el juicio de nulidad **0159/2016** ante este Tribunal, de manera específica, lo previsto en su Libro Tercero “*DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS*”; por lo que, respecto de la parte relativa del acuerdo en controversia, es dable señalar el contenido del artículo 206 de la citada Ley, a efecto de fijar con certeza jurídica si la parte relativa del acuerdo impugnado por DANTE MONTAÑO MONTERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA, corresponde tomar conocimiento, y en su caso, ser resuelto por la Sala Superior de este Tribunal; se transcribe el precepto legal:- - - - -

“ARTÍCULO 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

De lo anteriormente transcrito se advierte que, en el caso que se analiza **no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 206** de la Ley de la materia, bajo las cuales sería procedente el presente medio de impugnación; ante la falta de adecuación al caso en concreto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto, dado que la determinación respecto de la cual se inconforma el recurrente, consiste en **hacer efectivo un apercibimiento decretado mediante proveído de fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte,**

es decir, imponer una multa de cincuenta y un unidades de medida de actualización (UMA); misma que no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 206 ya citado, para la procedencia del recurso de revisión en esta instancia.- - - - -

Por tanto, en atención a lo expuesto, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **DANTE MONTAÑO MONTERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la parte relativa del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.- - - - -

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **DANTE MONTAÑO MONTERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios (**ponente**), quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS